



SÍNTESIS: El 27 de junio de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente número 2007/2835/2/Q, con motivo de la queja formulada por la señorita María del Carmen Cornejo Tello, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hermano Óscar, de iguales apellidos, atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, señalando que el 13 del citado mes y año, su familiar se encontraba en una casa ubicada en la colonia José María Morelos y Pavón en Morelia, Michoacán, acompañado de GGCH y SMLS, quienes veían una película y, en esos momentos, se percataron que elementos del Ejército Mexicano estaban rompiendo los vidrios de la puerta que divide la cocina y los cuartos, acto seguido le gritaron “abre la puerta hijo de tu puta madre”, por lo que el agraviado la abrió inmediatamente y 15 elementos militares ingresaron al domicilio tirándolo al suelo y lo empezaron a golpear y le preguntaron si él era el tal “chino güenses”, a lo que el agraviado respondió que no, por lo que ante tal negativa los elementos del instituto armado le taparon la cara con una prenda de vestir, lo mojaron y le dieron toques eléctricos en los testículos que, inclusive, con la misma prenda de vestir se la pusieron alrededor del cuello para cortar la respiración; que dichos golpes fueron por aproximadamente 30 minutos, durante los cuales le estuvieron dando patadas, cachazos, puñetazos y utilizaron un cuadro que estaba en ese inmueble para lesionarlo. Que debido a que el agraviado no declaró en el sentido que querían los elementos militares, éstos optaron por llevárselo a una especie de rondín por diferentes partes de la ciudad para, posteriormente, trasladarlo a la 21/a. Zona Militar; que lo anterior, pudo ser identificado por el agraviado, ya que al llegar a dicha guarnición le descubrieron la cara; que en ese traslado lo esposaron de las manos provocándole heridas en las muñecas e inmovilidad en la mano derecha, que durante su estancia en la citada Zona Militar el agraviado pudo escuchar la conversación entre dos elementos militares, en la que uno de ellos afirmaba “ya la cagamos” y otro más mencionaba “hay que echarle la bomba”; que, posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, poniéndolo a disposición de la agencia Tercera del Ministerio Público Federal, quienes al ver la gravedad de los golpes que presentaba lo llevaron con un médico y fue hasta el día 15 de junio de 2007, en que tuvo la oportunidad de rendir su declaración ante el representante social de la Federación y fue entonces que conoció el parte informativo de la base de operaciones mixtas, en el que se asentó que fue detenido en un vehículo blanco, de la marca Seat, alrededor de la 1:00 am con armamento, una placa con las insignias de la Agencia Federal de Investigación, unas esposas, fundas para pistolas, un pantalón negro tipo comando, un par de botas y un uniforme tipo militar camuflajeado; lo cual señaló que es contrario a la verdad y a pesar de ello, lo ingresaron al Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez.

Del análisis lógico jurídico realizado por esta Comisión Nacional se acreditó que elementos del Ejército Mexicano, jurisdicionado en la 21/a zona militar, del municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, incurrieron en violaciones a los derechos humanos consistentes en atentados a la propiedad (inviolabilidad del domicilio), tortura, detención arbitraria, y violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en agravio del señor Óscar Cornejo Tello. Lo anterior, en razón de si bien es cierto la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante su oficio DH-19695/1045, de 27 de julio de 2007, señaló que “el 14 de junio de 2007, personal militar formando parte de la Base Operaciones Mixtas MORELIA, siendo las 01:00 horas, al efectuar un recorrido por la Colonia Ampliación Eduardo Ruiz de la Ciudad de Morelia, Michoacán, al proceder a practicar una revisión en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a un vehículo marca Seat, Córdoba, color

blanco, sin placas, del cual descendió Óscar Cornejo Tello, quien trató de huir, sin lograr su objetivo, siendo detenido en flagrancia delictual, en posesión de una pistola marca Star, calibre 9mm/38 Súper, matrícula 1086, 12 envoltorios de polvo blanco al parecer cocaína, una bolsa con 5 gramos del mismo polvo, 7 bolsas conteniendo marihuana, una subametralladora calibre 22, marca Colt, sin matrícula, un cargador abastecido con 10 cartuchos (sic), una escopeta calibre 16-GA, modelo 11/48, abastecida con 4 cartuchos, un chaleco antibalas, color negro, diversos uniformes tipo militar, placas con las insignias de la AFI, una brújula de luz roja y otros objetos...”, también lo es que las circunstancias de modo y tiempo que se dieron a conocer en tal información proporcionada por el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional no se encuentra sustentada con ningún elemento de convicción o evidencia que permita tenerla por cierta. Por el contrario, de lo declarado por el señor Óscar Cornejo Tello y de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se acredita que, el 13 de junio de 2007, elementos del Ejército Mexicano llevaron a cabo atentados a la propiedad y causaron daños. Así, el señor Óscar Cornejo Tello manifestó en su declaración ministerial, de 15 de junio de 2007, que en ningún momento fue detenido a bordo de un vehículo, sino que, contrario a ello, el 13 de junio de 2007, aproximadamente a las 10:30 horas de la noche, se encontraba en una casa ubicada en la colonia José María Morelos y Pavón en Morelia, Michoacán, acompañado de GGCH y SMLS, quienes veían una película y, en esos momentos, se percataron que 15 elementos militares ingresaron al domicilio tirándolo al suelo y lo empezaron a golpear. Con lo anterior, se evidencia que el lugar de su detención fue en el domicilio narrado por el quejoso.

Asimismo, de la investigación realizada se infiere que, posterior al arbitrario y por consiguiente ilegal ingreso al domicilio donde se encontraba el agraviado por los elementos del Ejército Mexicano, éste fue víctima de sufrimientos físicos, consistentes en recibir golpes, patadas, cachazos, puñetazos, y toques eléctricos en los testículos, taparle la cara con una prenda mojada de vestir, con la intención de impedir que respirara normalmente e, inclusive, con la misma prenda sujetarle el cuello, todo ello con la intención de que confesara si él era el “chino güences”, lo cual sin lugar a dudas se traduce en actos de tortura.

De igual manera, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se destaca la violación relativa a la detención arbitraria ocurrida aproximadamente a las 22:30 horas del 13 de junio de 2007, del señor Óscar Cornejo Tello, quien se encontraba en el domicilio ubicado en la colonia José María Morelos y Pavón en el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, en compañía de GGCH y SMLS, quien sin motivo ni fundamento legal alguno, después de haber sido vulnerado su derecho a la inviolabilidad de su domicilio, fue detenido por los elementos militares involucrados en los presentes hechos, para posteriormente trasladarlo a la 21/a. Zona Militar, permaneciendo en ésta por espacio de siete horas, hasta las 06:20 am del 14 del citado mes y año, en que se le puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación. Dicha conducta atenta contra el Estado de Derecho que debe prevalecer en las instituciones, como en el caso lo es el Ejército Mexicano, ya que no existen razones de hecho y de derecho que justifiquen el traslado de una persona civil a instalaciones militares, pues con tal acción se violenta el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos, 14, segundo párrafo, y 16, primero y cuarto párrafos, pues no hay que olvidar que precisamente el último precepto invocado señala que en caso de delito flagrante, la persona detenida debe ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público.

Asimismo, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las

garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 20, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Óscar Cornejo Tello, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidado y atentaron contra la integridad física de la citada persona, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de sus funciones, tal como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y, en cambio, sí se advierte el exceso en que se incurrieron desde el momento en que ingresaron al domicilio donde se encontraba el agraviado, causando daños, lo torturaron, detienen y trasladan indebidamente a instalaciones militares, tal como ha quedado evidenciado en la presente recomendación.

Asimismo, se advierte que los elementos militares involucrados en los hechos transgredieron los derechos fundamentales de libertad, legalidad y seguridad jurídica de la persona agraviada, lo cual representa, por sí mismo, una infracción al deber que tiene el Estado de garantizar el respeto a los derechos de todas las personas, con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el 11 de julio de 2008, esta Comisión Nacional emitió la recomendación no. 30/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes términos:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados al propietario del inmueble donde se encontraba el señor Óscar Cornejo Tello, en términos de lo señalado en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos en favor del señor Óscar Cornejo Tello, tendentes a reducir los padecimientos que presente, a través de una institución médica o de salud, de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, incluido el mayor médico cirujano que emitió, el 14 de junio de 2007, el certificado médico de integridad física del agraviado, por las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, y de manera muy particular por los atentados a la propiedad, tortura, detención arbitraria, y violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido de la presente recomendación se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público Militar que conoce de la averiguación previa 21ZM/27/2007, con el propósito de que sea tomada en consideración por el citado agente investigador, al

momento de emitir la resolución que en derecho proceda, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta recomendación. Asimismo, para que el representante social militar integre y determine a la brevedad, conforme a Derecho, la averiguación previa de referencia; y, una vez realizado lo anterior, se de cuenta a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta institución y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

RECOMENDACIÓN 30/2008

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR ÓSCAR CORNEJO TELLO, EN EL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN

México, D.F., a 11 de julio de 2008

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción II y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número 2007/2835/2/Q, relacionados con la queja presentada por la señorita María del Carmen Cornejo Tello, respecto de los hechos ocurridos el día 13 de junio de 2007, en el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de junio de 2007, esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el escrito de queja que presentó la señorita María del Carmen Cornejo Tello, en el que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hermano Óscar Cornejo Tello y atribuidas a elementos del Ejército Mexicano, consistentes en atentados a la propiedad (allanamiento de morada y daños), tortura, detención arbitraria, retención ilegal y violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, suscitadas con motivo de los hechos ocurridos el 13 de junio de 2007, aproximadamente a las 22:30 horas, en el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán.

En dicho escrito de queja se señaló que el día de los autos, el señor Óscar Cornejo Tello se encontraba en una casa ubicada en la colonia José María Morelos y Pavón en Morelia, Michoacán, acompañado de GGCH y SMLS, quienes se veían una película y, en esos momentos, se percataron que elementos del Ejército Mexicano estaban rompiendo los vidrios de la puerta que divide la cocina y los cuartos, acto seguido le gritaron “abre la puerta hijo de tu puta madre”, por lo que el agraviado la abrió inmediatamente y 15 elementos militares ingresaron al domicilio tirándolo al suelo y lo empezaron a golpear y le preguntaron si él era el tal “chino güenses”, a lo que el agraviado respondió que no, por lo que ante tal negativa los elementos del instituto armado le taparon la cara con una prenda de vestir, lo mojaron y le dieron toques eléctricos en los testículos que, inclusive, con la misma prenda de vestir se la pusieron alrededor del cuello para cortar la respiración; que dichos golpes fueron por aproximadamente 30 minutos, durante los cuales le estuvieron dando patadas, cachazos, puñetazos y utilizaron un cuadro que estaba en ese inmueble para lesionarlo. Que debido a que el agraviado no declaró en el sentido que querían los elementos militares, éstos optaron por llevárselo a una especie de rondín por diferentes partes de la ciudad para, posteriormente, trasladarlo a la 21/a. Zona Militar; que lo anterior, pudo ser identificado por el agraviado, ya que al llegar a dicha guarnición le descubrieron la cara; que en ese traslado lo esposaron de las manos provocándole heridas en las muñecas e inmovilidad en la mano derecha, que durante su estancia en la citada Zona Militar el agraviado pudo escuchar la conversación entre dos elementos militares, en la que uno de ellos afirmaba “ya la cagamos” y otro más mencionaba “hay que echarle la bomba”; que posteriormente, fue trasladado a las

instalaciones de la Procuraduría General de la República, poniéndolo a disposición de la agencia Tercera del Ministerio Público Federal, quienes al ver la gravedad de los golpes que presentaba lo llevaron con un médico y fue hasta el día 15 de junio de 2007, en que tuvo la oportunidad de rendir su declaración ante el representante social de la federación y fue entonces que conoció el parte informativo de la base de operaciones mixtas, en el que se asentó que fue detenido en un vehículo blanco, de la marca Seat, alrededor de la 1:00 am con armamento, una placa con las insignias de la Agencia Federal de Investigación, unas esposas, fundas para pistolas, un pantalón negro tipo comando, un par de botas y un uniforme tipo militar camuflajeado; lo cual señaló que es contrario a la verdad y a pesar de ello, lo ingresaron al Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”.

B. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 25 de junio de 2007, inició el expediente de queja número 2007/2835/2/Q. Ahora bien, a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de la persona agraviada, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar y Dirección General de Derechos Humanos, ambas de la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República. De igual manera, en colaboración se solicitaron informes a la Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del estado de Michoacán, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja, de 22 de junio de 2007, presentado por la señorita María del Carmen Cornejo Tello, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, a través del cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hermano, el señor Óscar Cornejo Tello.

B. Aportaciones de la quejosa, recibidas el 12 de julio de 2007, las cuales se hicieron consistir en diversas constancias de la averiguación previa 392/2007, así como los

certificados médicos de ingreso del señor Óscar Cornejo Tello al Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”.

C. Oficio DH-19695/1045, de 27 de julio de 2007, suscrito por el subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional, de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, recibido el 30 del mismo mes y año, a través del cual rindió el informe solicitado y al que anexó diversa documentación, entre la que destaca la siguiente:

1. Certificado médico elaborado a las 04:00 horas del 14 de junio de 2007, por el mayor médico cirujano, Carlos Alberto Durante Vázquez, perteneciente al 12/o. Batallón de Infantería de la 21/a. Zona Militar de la XII Región Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto del reconocimiento médico practicado al agraviado Óscar Cornejo Tello.

2. Puesta a disposición, de 14 de junio de 2007, elaborado por el cabo de infantería Carlos David Pérez Pérez y el soldado de infantería Jorge Salazar Sánchez, adscritos al 12/o. Batallón de Infantería, de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el municipio de Morelia en el estado de Michoacán.

D. Oficio 003359/07DGPCDHAQI, de 31 de julio de 2007, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que el contenido de averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/392/2007, podía ser consultado en las instalaciones de esa Subprocuraduría. Asimismo, anexó el oficio SPPA/4969/2007, de 23 de julio de 2007, suscrito por el subdelegado de Procedimientos Penales “A” de la Delegación de esa dependencia del Ejecutivo Federal en el estado de Michoacán, en el que detalló las diligencias practicadas en la referida indagatoria.

E. Acta circunstanciada, de 10 de agosto de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, respecto de la consulta de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/392/2007, realizada en las oficinas que ocupa la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

F. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional, de 15 de agosto de 2007, con motivo de la reunión de trabajo realizada con servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, en la que hicieron entrega de copia de la averiguación previa número AP/PGR/MICH/M-III/392/2007, iniciada el 14 de junio de 2007 a las 06:25 horas, con motivo de la denuncia presentada por elementos del Ejército Mexicano, en contra del señor Óscar Cornejo Tello, por su probable participación en la comisión de los delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

- 1.** Acuerdo de inicio de averiguación previa elaborado a las 06:20 horas del 14 de junio de 2007, con motivo de la denuncia de hechos presentada por los militares Carlos David Pérez Pérez y Jorge Salazar Sánchez, mediante la cual ponen a disposición del Ministerio Público de la Federación al señor Óscar Cornejo Tello, vehículo, armamento y enervantes.
- 2.** Dictamen de integridad física número 2252, elaborado a las 06:20 horas del 14 de junio de 2007, por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el que se describieron las lesiones que presentó el señor Óscar Cornejo Tello.
- 3.** Declaración ministerial del soldado de infantería Jorge Salazar Sánchez, iniciada a las 06:40 horas del 14 de junio de 2007, en la que ratificó en sus términos el escrito de puesta a disposición de la misma fecha y en la que precisó que, una vez que detuvieron al señor Óscar Cornejo Tello, fue trasladado a las oficinas de esa agencia del Ministerio Público.
- 4.** Declaración ministerial del cabo de infantería Carlos David Pérez Pérez, iniciada a las 07:00 horas del 14 de junio de 2007, en la que ratificó en sus términos el escrito de puesta a disposición de la misma fecha y en la que precisó que una vez que detuvieron al señor Óscar Cornejo Tello, fue trasladado a las oficinas de esa agencia del Ministerio Público.
- 5.** Declaración ministerial del señor Óscar Cornejo Tello, realizada a las 14:00 horas del 15 de junio de 2007, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Tercera Investigadora en Morelia, Michoacán.

- 6.** La fe ministerial de lesiones, de 15 de junio de 2007, practicada por el titular de la agencia Tercera Investigadora del Ministerio Público de la Federación, respecto del estado físico del señor Óscar Cornejo Tello.
- 7.** Oficio 2277, de 15 de junio 2007, elaborado por un perito oficial en fotografía forense adscrito a la Procuraduría General de la República, al cual anexa 81 fotografías que corresponden a las lesiones de posible tortura y maltrato respecto de la persona de nombre Óscar Cornejo Tello.
- 8.** Acuerdo de consignación, elaborado a las 19:00 horas del 15 de junio de 2007, mediante el cual se ejercitó acción penal en contra del señor Óscar Cornejo Tello, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su particularidad de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, así como el diverso de contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, en el cual en su punto noveno, ordenó remitir desglose a la Procuraduría General de Justicia Militar, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, por las posibles irregularidades o ilícitos en que hayan incurrido los elementos castrenses.
- 9.** Dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato elaborado, el 9 de julio de 2007, por peritos médicos forenses adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, respecto de la integridad física y psicológica del señor Óscar Cornejo Tello.
- G.** Oficio C.S.P.S.V.072/10/07, de 2 de octubre de 2007, mediante el cual el personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, emitió opinión médico legal respecto del caso del señor Óscar Cornejo Tello.
- H.** Acta circunstanciada, de 5 de noviembre de 2007, suscrita por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la conversación telefónica sostenida con la señorita María del Carmen Cornejo Tello en la que aportó mayores elementos para la debida integración del expediente de queja 2007/2835/2/Q.
- I.** Oficio DH.35616/2019, de 26 de noviembre de 2007, suscrito por el subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informa que con

motivo de las presuntas irregularidades cometidas por personal militar en contra del señor Óscar Cornejo Tello, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán inició la averiguación previa 21ZM/27/2007, la cual se encuentra en integración.

J. Escrito de aportación de evidencias, de 18 de diciembre de 2007, suscrito por la señorita María del Carmen Cornejo Tello, al que anexó copia simple del proceso penal número 43/2007-II instruído contra el señor Óscar Cornejo Tello, por el delito de portación y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud, de la que destacan las siguientes documentales.

1. Declaración preparatoria del señor Óscar Cornejo Tello, rendida a las 12:00 horas del 16 de junio de 2007, en la que solicitó la duplicidad del plazo constitucional con la finalidad de aportar elementos de prueba que sustenten su no responsabilidad penal por los delitos que se le imputan.
2. Acuerdo judicial, de 16 de junio de 2007, mediante el cual el juez de la causa concedió la duplicidad del término constitucional a favor del señor Óscar Cornejo Tello.
3. Inspección judicial practicada a las 18:00 horas del 18 de junio de 2007, por la actuario adscrita al referido órgano jurisdiccional, en la que dio fe de los daños ocasionados en el inmueble ubicado en la colonia José María Morelos y Pavón e hizo constar los testimonios que recabó con los vecinos del lugar.
4. Diligencias testimoniales de 19 de junio de 2007, a cargo de GGCH y SMLS.
5. Ampliación de declaración del soldado de infantería Jorge Salazar Sánchez, a las 17:00 horas del 20 de junio de 2007, ante el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, dentro de la causa penal 43/2007-II.

K. Oficio DH-037202/02249, de 24 de diciembre de 2007, suscrito por el subdirector de Retiros y Pensiones de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que la averiguación previa 21ZM/27/2007 puede ser consultada por el personal de esta Comisión Nacional el 11 de enero de 2008 en las instalaciones de ese instituto armado.

L. Acta circunstanciada, de 21 de enero de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la consulta realizada a la averiguación previa

21ZM/27/2007, que se radicó el 9 de julio de 2007 por la probable comisión del delito de abuso de autoridad en agravio del señor Óscar Cornejo Tello.

M. Acta circunstanciada, de 1 de febrero de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la conversación telefónica que se sostuvo con la señorita María del Carmen Cornejo Tello, quien se comprometió a remitir copia simple de las diligencias que se han practicado en la causa penal 43/2007-II.

N. Escrito de aportación, de 5 de febrero de 2008, suscrito por la señorita María del Carmen Cornejo Tello, al que anexó diversas constancias relacionadas con el proceso penal 43/2007-II, de las que destacan por su importancia las siguientes:

1. Careo constitucional entre el inculpado Óscar Cornejo Tello y el elemento del Ejército Mexicano Jorge Salazar Sánchez de 20 de junio de 2007, en la que éste último admitió que una vez que el agraviado fue detenido lo trasladaron al Batallón y ahí lo metieron en un área de baños (*sic*).
2. Auto de formal prisión, de 21 de junio de 2007, en contra de Óscar Cornejo Tello por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y por el diverso contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana.
3. Careo constitucional entre el procesado Óscar Cornejo Tello y el elemento del Ejército Mexicano Carlos David Pérez Pérez, de 24 de julio de 2007, en la que éste último reconoció que durante el tiempo que permaneció en la Zona Militar el agraviado estuvo custodiado por integrantes de ese instituto armado.

Ñ. Acta circunstanciada, de 25 de marzo de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la conversación telefónica que se sostuvo con las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, quienes se comprometieron a remitir a la brevedad el informe requerido por esta Comisión Nacional.

O. Oficio QN-313, de 28 de marzo de 2008, suscrito por el Jefe de Departamento de Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, al cual anexa su similar 00000681 de 27 del mismo mes y año, firmado por el Coordinador de la Policía Ministerial de esa Procuraduría, quien informó que la participación de los elementos policíacos de dicha

institución en la Base de Operaciones Mixtas, está bajo las órdenes directas del Comandante de la 21/a. Zona Militar.

P. Oficio DL 1064/2008, recibido en esta Comisión Nacional, el 2 de abril de 2008, suscrito por el director de Seguridad Pública y Tránsito del estado de Michoacán, en el que precisa que su participación en la Base de Operaciones Mixtas consiste en brindar seguridad, acordonando las áreas de revisión que implementa el Ejército Mexicano; que inclusive, la autoridad que va al frente de dicha base es alguien que pertenece a las fuerzas armadas.

Q. Acta circunstanciada, de 6 de mayo de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, con la señora Salud Adriana, esposa del señor Óscar Cornejo Tello, quien manifestó que éste fue sentenciado a cuatro años y ocho meses de prisión, pero su defensor particular promovió recurso de apelación, el cual está en trámite.

R. Oficio QN-379, de 6 de mayo de 2007, suscrito por el Jefe de Departamento de Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, mediante el cual rindió ampliación de informes sobre su participación en la Base de Operaciones Mixtas.

S. Oficio DH-I-2297, de 7 de mayo de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que la Base de Operaciones Mixtas, es resultado de los acuerdos de colaboración entre los tres órdenes de gobierno.

T. Escrito, de 22 de mayo de 2008, firmado por la señorita María del Carmen Cornejo Tello, al que anexó las siguientes documentales:

1. Copia simple de la sentencia emitida el 22 de febrero del mismo año, en la causa penal 43/2007-II, en contra del señor Óscar Cornejo Tello, en la que se le impuso como sanción 4 años 8 meses de prisión y multa de 120 días, que equivalen a la suma de \$5,712.00 (cinco mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.).
2. Copia simple del tomo penal 86/2008 que se tramita en el Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito con residencia en Morelia, Michoacán, con motivo del recurso de apelación promovido por el agraviado en contra de la sentencia dictada por el juez Noveno de Distrito en la causa penal 43/2007-II.

U. Acta circunstanciada, de 6 de junio de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la conversación telefónica sostenida con la señora Salud Adriana, esposa del agraviado Óscar Cornejo Tello, quien dio a conocer la situación jurídica actual que prevalece en la causa penal 43/2007-II.

V. Acta circunstanciada, de 2 de julio de 2008, suscrita por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la conversación telefónica sostenida con un servidor público de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quién manifestó que hasta el momento, la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana no ha iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal militar involucrado en los hechos del 13 de junio de 2007; asimismo, informó que la averiguación previa 21ZM/27/2007 continúa en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de los hechos ocurridos, el 13 de junio de 2007, en el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, el titular de la Tercera Agencia Investigadora, Especializada en Delitos Contra la Salud de la Procuraduría General de la República, con sede en esa entidad federativa, el 15 de junio de 2007, dictó acuerdo de consignación, en la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/392/2007, mediante el cual ejercitó acción penal en contra del señor Óscar Cornejo Tello, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su particularidad de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, así como el diverso contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana. En el mismo acuerdo de consignación, en el resultando noveno, el representante social de la Federación acordó emitir desglose a la Procuraduría General de Justicia Militar, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, por las posibles irregularidades o ilícitos en que hubiesen incurrido los elementos castrenses.

Una vez que dicha indagatoria fue consignada ante el órgano jurisdiccional, se radicó la causa penal 43/2007-II ante el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, quien el 22 de febrero de 2008 emitió sentencia definitiva en contra del

señor Óscar Cornejo Tello, como penalmente responsable de la comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y del diverso contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, imponiéndole como sanción 4 años 8 meses de prisión y multa de 120 días, que equivale a la suma de \$5,712.00 (cinco mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.).

En contra de dicha resolución, el señor Óscar Cornejo Tello interpuso recurso de apelación, ante el Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito con residencia en Morelia, Michoacán, quien radicó el toca penal 86/2008, el cual actualmente está en trámite.

Por otra parte, una vez que la Procuraduría General de Justicia Militar recibió el desglose de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/392/2007, inició el 9 de julio de 2007 la indagatoria 21ZM/27/2007, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad, en contra de los elementos del instituto armado que participaron en los hechos del 13 de junio de 2007. Dicha averiguación previa, en la fecha que se emite la presente recomendación, se encuentra en trámite.

El 2 de julio de 2008, personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó, vía telefónica, que hasta el momento la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana no ha iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal militar involucrado en los hechos del 13 de junio de 2007.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis lógico jurídico que integran el conjunto de evidencias del expediente de queja número 2007/2835/2/Q, esta Comisión Nacional precisa que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Noveno de Distrito en materia Penal en el estado de Michoacán, donde se instruyó el proceso penal 43/2007/II, en contra del señor Óscar Cornejo Tello, en donde el ministerio público determinó la probable comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armadas de Fuego y Explosivos, en su particularidad de portación de arma de fuego

de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, así como el diverso contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, y cuyo proceso derivó de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/392/2007, iniciada el 14 de junio de 2007, por el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 2007/2835/2/Q, esta Comisión Nacional precisa que, de la investigación efectuada, se acreditan violaciones a los derechos humanos consistentes en atentados a la propiedad (inviolabilidad del domicilio), tortura, detención arbitraria, y violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en agravio del señor Óscar Cornejo Tello, en atención a las siguientes consideraciones.

A. Atentados a la propiedad (inviolabilidad del domicilio)

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja radicada en esta Comisión Nacional sobre los hechos suscitados el 13 de junio de 2007, en el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, permiten establecer que si bien es cierto la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante su oficio DH-19695/1045, de 27 de julio de 2007, señaló que “el 14 de junio de 2007, personal militar formando parte de la Base Operaciones Mixtas MORELIA, siendo las 01:00 horas, al efectuar un recorrido por la Colonia Ampliación Eduardo Ruiz de la Ciudad de Morelia, Michoacán, al proceder a practicar una revisión en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a un vehículo marca Seat, Córdoba, color blanco, sin placas, del cual descendió Óscar Cornejo Tello, quien trató de huir, sin lograr su objetivo, siendo detenido en flagrancia delictual, en posesión de una pistola marca Star, calibre 9mm/38 Súper, matrícula 1086, 12 envoltorios de polvo blanco al parecer

cocaína, una bolsa con 5 gramos del mismo polvo, 7 bolsas conteniendo marihuana, una subametralladora calibre 22, marca Colt, sin matrícula, un cargador abastecido con 10 cartuchos (sic), una escopeta calibre 16-GA, modelo 11/48, abastecida con 4 cartuchos, un chaleco antibalas, color negro, diversos uniformes tipo militar, placas con las insignias de la AFI, una brújula de luz roja y otros objetos...”, también lo es, que las circunstancias de modo y tiempo que se dieron a conocer en tal información proporcionada por el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional no se encuentra sustentada con ningún elemento de convicción o evidencia, que permita tenerla por cierta.

Por el contrario, de lo declarado por el señor Óscar Cornejo Tello y de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se acredita que, el 13 de junio de 2007, elementos del Ejército Mexicano llevaron a cabo atentados a la propiedad y causaron daños. Así, el señor Óscar Cornejo Tello manifestó en su declaración ministerial, de 15 de junio de 2007, que en ningún momento fue detenido a bordo de un vehículo, sino que, contrario a ello, el 13 de junio de 2007, aproximadamente a las 10:30 horas de la noche, se encontraba en una casa ubicada en la colonia José María Morelos y Pavón en Morelia, Michoacán, acompañado de GGCH y SMLS, quienes veían una película y, en esos momentos, se percataron que elementos del Ejército Mexicano estaban rompiendo los vidrios de la puerta que divide la cocina y los cuartos, acto seguido le gritaron “abre la puerta hijo de tu puta madre”, por lo que el agraviado la abrió inmediatamente y 15 elementos militares ingresaron al domicilio tirándolo al suelo y lo empezaron a golpear. Con lo anterior, se evidencia que el lugar de su detención fue en el domicilio narrado por el quejoso.

Además, esta Comisión Nacional se allegó de 30 fotografías del lugar de los hechos, que fueron proporcionadas el 18 de diciembre de 2007, por la señorita María del Carmen Cornejo Tello, en las que se muestran los daños causados a la propiedad donde se encontraba el agraviado.

A mayor abundamiento, los atentados a la propiedad donde se encontraba el agraviado, también quedan evidenciados con la inspección judicial realizada a las 18:00 horas del 18 de junio de 2007, por la actuario judicial adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Michoacán, en la que hizo constar entre otras cosas que “... el inmueble materia de la inspección cuenta con dos puertas en la

entrada principal, la primera puerta se encuentra cerrada con un alambre por la parte superior, toda vez que se aprecia que la chapa fue forzada (...) hay tres cuartos y un baño, en los cuales se observan vidrios, que pertenecían al parecer a una puerta que permite acceso a los cuartos, hay ropa tirada por los cuartos, así como zapatos, en una de las habitaciones hay una cama, la cual se encuentra desordenada y con la mitad del colchón en el piso, se observa un cuadro con la figura de *winnie pooh* roto, se pueden observar manchas rojas en el piso sin poder determinar a quien corresponden (...) lo que sí se observa por toda la casa es desorden y vidrios rotos, así como algunos rastros de comida tirada". De manera particular es importante precisar que, en la misma diligencia de inspección judicial, la actuario entrevistó a tres vecinos del lugar, quienes coincidieron en señalar que se percataron que el 13 de junio de 2007, elementos del Ejército Mexicano ingresaron de manera violenta al domicilio que ocupaba el agraviado a quien sacaron a golpes y se lo llevaron.

Así pues, del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias que integran este expediente, se advierte que el señor Óscar Cornejo Tello fue agraviado por algunos elementos militares, violándose sus derechos humanos consistentes en atentados a la propiedad, causándole diversos daños materiales. En este sentido, es importante destacar que el comportamiento de los elementos militares debe estar sometido a los límites establecidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 21, penúltimo párrafo; y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que la actuación de las fuerzas armadas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Cabe reiterar el criterio sustentado por esta Comisión Nacional en su recomendación general número 2/2001, en el sentido de que el respeto a los derechos humanos y a las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, y los cateos y/o visitas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de dichos servidores públicos, atentan contra el espíritu del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cabe destacar que dichas

acciones no se amparan en la ignorancia de quienes están encargados de la seguridad nacional, sino en una constante práctica contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia, ya que, como se ha sostenido, las detenciones arbitrarias por regla general dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, cuando son afectadas en el domicilio de los quejosos, generan que los servidores públicos incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas, entre otros.

De tal manera que los elementos del Ejército Mexicano, que se introdujeron al domicilio donde se encontraba la persona agraviada, vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara un posible cateo, con lo cual se contraviene lo establecido en el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en cambio, sí existen elementos que permiten advertir la comisión de conductas irregulares desplegadas por el personal militar que pueden ser ubicadas en el marco de conductas penalmente sancionadas como precisamente son el allanamiento de morada, el robo, el abuso de autoridad, la tortura y los atentados a la propiedad privada, entre otras.

En este sentido, no basta con negar la intromisión al domicilio y señalar que cuando efectúan este tipo de maniobras las ejecutan respetando los derechos de los gobernados, como se manifiesta en el oficio DH-19695/1045, de 30 de julio de 2007, suscrito por el subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la citada Secretaría de la Defensa Nacional, ya que en dicha documental se reconoce que su personal militar efectuaba un recorrido en las calles del municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, y practicaba revisiones en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos con estricto apego a las garantías individuales de la ciudadanía, cuyo objetivo es garantizar la paz y tranquilidad de los habitantes del estado de Michoacán, lo cual no se encuentra sustentado, ya que resulta por demás inverosímil la afirmación de las autoridades militares en el sentido de que a las 01:00 horas del 14 de junio de 2007, al efectuar un recorrido en el municipio de Morelia, Michoacán y revisar un vehículo marca Seat, Córdoba, detuvieron en flagrante delito al señor Óscar Cornejo

Tello, pues tal como quedó evidenciado en este apartado existen evidencias documentales, fotográficas y testimoniales de vecinos del lugar, así como la declaración del propio agraviado, quienes coinciden en señalar que las circunstancias en que fue detenido el señor Cornejo Tello son totalmente distintas a las manifestadas por el personal que llevó a cabo dicha detención. Inclusive, el propio agraviado refiere que el vehículo marca Seat, Córdoba, no es de su propiedad.

Asimismo, del resultado de las investigaciones efectuadas por personal de esta Comisión Nacional se advirtió que las autoridades militares trasgredieron el marco legal al practicar atentados a la propiedad donde se encontraba el señor Óscar Cornejo Tello, lo cual se evidencia con las documentales, fotografías y testimonios recabados, en el sentido de que algunos elementos militares se introdujeron y registraron dicho domicilio con el fin de detener al agraviado, quien, incluso, fue víctima de una serie de actos violatorios a sus derechos humanos que más adelante serán analizados. Todas éstas son acciones que se llevaron a cabo sin la previa orden de autoridad competente a que se refiere el artículo 16, primer y octavo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A ese respecto, el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho de los individuos que se considera de la más alta importancia para que las personas puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado Democrático de Derecho. Así, el allanamiento de morada o atentado a la propiedad sin orden de cateo afecta, de manera inmediata, los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, con la consecuencia de que igualmente se vulneren sus derechos a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia a uno de los derechos fundamentales del gobernado garantizados por los artículos 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numerales 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

B. Tortura

Para efectos de esta recomendación, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes, así como, que generalmente la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva. Se trata pues de una conducta antijurídica relacionada con el bien jurídico tutelado, como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión. En el presente caso, algunos elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave al señor Óscar Cornejo Tello, a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometido, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional se infiere que, posterior al arbitrario y por consiguiente ilegal ingreso al domicilio donde se encontraba el agraviado por los elementos del Ejército Mexicano, éste fue víctima de sufrimientos físicos, consistentes en recibir golpes, patadas, cachazos, puñetazos, y toques eléctricos en los testículos, taparle la cara con una prenda mojada de vestir, con la intención de impedir que respirara normalmente e, inclusive, con la misma

prenda sujetarle el cuello, todo ello con la intención de que confesara si él era el “chino güences”, lo cual sin lugar a dudas se traduce en actos de tortura.

Como pruebas del hecho violatorio que nos ocupa es preciso resaltar que esta Comisión Nacional cuenta con diversas evidencias que al vincularlas entre sí permiten advertir que las lesiones que le fueron certificadas al agraviado son contemporáneas al momento en que sucedieron los hechos y que por su mecánica son similares a las provocadas en actos de tortura, las cuales en el caso concreto son atribuidas a elementos del Ejército Mexicano. Dentro de tales pruebas destacan por su importancia el testimonio rendido por el señor Óscar Cornejo Tello y las personas que presenciaron tales actos; el dictamen de integridad física practicado a las 06:20 horas del 14 de junio de 2007 por perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República en el que se describieron 36 lesiones a la exploración física del agraviado; la fe ministerial de lesiones de 15 de junio de 2007 suscrita por el titular de la agencia Tercera Investigadora del Ministerio Público de la Federación; pero de manera particular, es importante destacar el documento titulado Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato elaborado el 9 de julio de 2007 dentro de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/392/2007, por peritos médicos forenses, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, ya que en tal evidencia se señaló a la letra lo siguiente:

- a) Sí existe correlación entre los síntomas y las incapacidades recientes con la alegación de tortura y/o maltrato.
- b) Sí existe correlación con los hallazgos encontrados durante la exploración física y la alegación de tortura o maltrato.
- c) Sí existe correlación o concordancia entre los hallazgos físicos y su conocimiento de métodos de tortura y/o maltrato físico en determinada región y sus efectos.
- d) Por lo tanto, las evidencias físicas y psicológicas sí son consistentes con la presunta narración de los hechos.
- e) El diagnóstico físico clínico psicológico sí sugiere un verdadero alegato de tortura y de malos tratos físicos.

Evidencias psicológicas.

- a) Sí existe concordancia o correlación entre los hallazgos (psicológicos y la descripción de la presunta tortura o maltrato).
- b) Los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas del estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto.

En el mismo dictamen médico se emitieron las siguientes conclusiones:

1. Se establece pericialmente que el cuadro lesivo referido por la persona examinada, sí es compatible con lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Por lo tanto, las evidencias físicas y psicológicas sí son consistentes con la presunta narración de los hechos.
3. El diagnóstico físico clínico psicológico sí sugiere un verdadero alegato de tortura y/o de maltrato físico.
4. Las lesiones que sufrió Óscar Cornejo Tello se clasifican como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.
5. Se recomienda como manejo médico continuar tomando las cápsulas de indometacina de 25 miligramos, una cada 8 horas, para disminuir los síntomas clínicos de las lesiones agudas que aún presenta.

En el mismo sentido, no es menos importante señalar, que personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió el 2 de octubre de 2007, emitió la opinión médico legal sobre el caso del señor Óscar Cornejo Tello en la que concluyó que sí presentó lesiones traumáticas y éstas son contemporáneas al día de su detención. Que dichas lesiones son las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, no ameritan hospitalización y dejan secuelas para realizar trabajos manuales. Que el tipo de lesiones que presentó el agraviado fueron ocasionadas por terceras personas y con la intención de provocar daño y obtener una confesión, en una actitud pasiva por parte del agraviado. Finalmente, en la referida Opinión Médica se señala que coincide con el contenido del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato emitido el 9 de julio de 2007 por la Procuraduría General

de la República, en el sentido de que el agraviado sí presentó lesiones similares a las encontradas en los casos de tortura.

Para esta Comisión Nacional son reprochables las omisiones en que incurrió el mayor médico cirujano Carlos Alberto Durante Vázquez, perteneciente al 12/o. Batallón de Infantería de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, quien certificó a las 04:00 horas del 14 de junio de 2007 el estado de salud del señor Óscar Cornejo Tello, ya que tal servidor público incurrió en una falta de profesionalismo y ética al no describir las lesiones del agraviado, lo cual resulta inadmisibles, toda vez que los diversos certificados médicos que se le practicaron al señor Cornejo Tello durante la secuela de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/392/07 permiten evidenciar, que las lesiones encontradas eran contemporáneas al momento de su detención, por lo que tal galeno del instituto armado no podrá aducir que al momento de llevar a cabo su certificación no las evidenció.

Atento a lo anterior, y de conformidad con la recomendación general número 10 emitida por esta Comisión Nacional sobre la práctica de la tortura, es posible observar que, si bien es cierto, los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurren en graves omisiones, al abstenerse de describir el estado que presenta el agraviado como consecuencia de los sufrimientos físicos y psicológicos de que fue objeto, con lo cual no sólo participan pasivamente en este tipo de actos, sino que también violentan el “Protocolo de Estambul”, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos éticos pertinentes”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, tortura o encubrir, es contrario a la ética profesional.

Por ello, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los médicos que no ajustan su conducta a los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en sus numerales 1, 2 y 3, al omitir brindar la atención médica, describir

lesiones o, en su caso, remitir especialistas que proporcionen atención psicológica y denunciar o encubrir a otros servidores públicos, e incumplir con el principio fundamental que impone el deber de actuar siempre de acuerdo con el interés del paciente, propiciándole impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos. De igual manera, constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

Es de suma importancia destacar que en la actualidad la tortura es considerada como una de las prácticas mas reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para la sociedad, de ahí que no solamente en el ámbito local y nacional, sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que hoy en día la práctica de este ilícito se presenta como una de la más crueles expresiones de violación a los derechos humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de algunos servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

En ese sentido, la falta de congruencia en las declaraciones ministeriales a cargo de los elementos militares aprehensores, y la certificación del médico militar, se corresponden, naturalmente, con el ánimo de evidenciar que nada paso al respecto, lo cual es inaceptable para esta Comisión Nacional, ya que la tolerancia en que incurrió el médico militar al no asentar las lesiones producidas al señor Oscar Cornejo Tello contribuyen a la impunidad.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios nacionales e internacionales que definen la tortura, ésta puede provocar daños físicos tales como huesos rotos y heridas que tardan en sanar, o pueden no dejar huella física alguna; a menudo, la tortura trae como resultado lesiones de índole psicológica como la incapacidad de creer, de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir,

también pueden tener dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, experimentar irritabilidad, sentimientos persistentes de miedo, ansiedad y depresión, de manera que las marcas físicas o psicológicas pueden durar toda la vida.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional se advirtió que los elementos militares no sólo ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública, sino que, además, incurrieron en violación a los derechos inherentes a la dignidad humana, la integridad y seguridad personal, así como la legalidad y la seguridad jurídica, al haber realizado actos de tortura en contra del señor Óscar Cornejo Tello.

Asimismo, se advierte que los elementos militares involucrados en los hechos transgredieron los derechos fundamentales de libertad, legalidad y seguridad jurídica de la persona agraviada, lo cual representa, por sí mismo, una infracción al deber que tiene el Estado de garantizar el respeto a los derechos de todas las personas, con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, debe tenerse presente, tal como lo sostiene esta Comisión Nacional a través de la recomendación general número 10/2005, que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad. En nuestro país se encuentra expresamente prohibida en los artículos 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo; 20, apartado “A”, fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

No obstante, al advertirse la presencia de conductas que constituyeron actos de tortura, en el presente caso, no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino también el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, asimismo, los artículos 1, 2.1, 2.2, 2.3, 6.1 y 6.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, incisos a) y b), 4, 5, 6, 7, 9 y 10, de la Convención

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y, finalmente, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en la parte que señala que: “[...] *ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.

C. Detención arbitraria

De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se destaca la violación relativa a la detención arbitraria ocurrida aproximadamente a las 22:30 horas del 13 de junio de 2007, del señor Óscar Cornejo Tello, quien se encontraba en el domicilio ubicado en la colonia José María Morelos y Pavón en el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, en compañía de GGCH y SMLS, quien sin motivo ni fundamento legal alguno, después de haber sido vulnerado su derecho a la inviolabilidad de su domicilio, fue detenido por los elementos militares involucrados en los presentes hechos, para posteriormente trasladarlo a la 21/a. Zona Militar, permaneciendo en ésta por espacio de siete horas, hasta las 06:20 am del 14 del citado mes y año, en que se le puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación. Dicha conducta atenta contra el Estado de Derecho que debe prevalecer en las instituciones, como en el caso lo es el Ejército Mexicano, ya que no existen razones de hecho y de derecho que justifiquen el traslado de una persona civil a instalaciones militares, pues con tal acción se violenta el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos, 14,

segundo párrafo, y 16, primero y cuarto párrafos, pues no hay que olvidar que precisamente el último precepto invocado señala que en caso de delito flagrante, la persona detenida debe ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público.

En el presente caso, la citada disposición constitucional no fue observada, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se privó de su libertad personal al agraviado al interior de la 21/a. Zona Militar por más de siete horas, sin que se le pusiera con la prontitud debida a disposición de alguna autoridad competente. Tal conducta, se encuentra prohibida en los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; y también en relación con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se omitió poner al detenido de forma inmediata ante el Ministerio Público de la Federación.

Lo anterior se evidencia con la denuncia de hechos formulada por el cabo de infantería Carlos David Pérez Pérez y el soldado de infantería Jorge Salazar Sánchez, así como con el acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/392/2007, de 14 de junio de 2007, en el que se señaló que se recibió la puesta a disposición del señor Óscar Cornejo Tello a las 06:20 horas de la citada fecha.

Sobre este particular, esta Comisión Nacional acredita la estancia del agraviado al interior de las instalaciones militares, no solamente con las evidencias descritas en el párrafo que antecede, sino también, con el careo constitucional entre el inculpado Óscar Cornejo Tello y el elemento del Ejército Mexicano Jorge Salazar Sánchez de 20 de junio de 2007, en el que éste último admitió que una vez que el agraviado fue detenido, lo trasladaron al Batallón y ahí lo metieron en un área de baños (*sic*). De igual manera, también se cuenta con la diligencia de careo constitucional entre el procesado Óscar Cornejo Tello y el elemento del Ejército Mexicano Carlos David Pérez Pérez de 24 de julio de 2007, en la que éste último reconoció que durante el tiempo que permaneció en la Zona Militar el agraviado estuvo custodiado por integrantes de ese instituto armado, lo que permite concluir que se trató de un acto de detención arbitraria que violentó sus derechos fundamentales

contenidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derecho Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en leyes preexistentes.

D. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias que integran el expediente 2007/2835/2/Q, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 20, apartados A, fracción II, y B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Óscar Cornejo Tello, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidado y atentaron contra la integridad física de la citada persona, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de sus funciones, tal como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y, en cambio, sí se advierte el exceso en que se incurrieron desde el momento en que ingresaron al domicilio donde se encontraba el agraviado, causando daños, lo torturaron, detienen y trasladan indebidamente a instalaciones militares, tal como ha quedado evidenciado en al presente recomendación.

Aunado al hecho de que la Secretaría de la Defensa Nacional debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, deben actuar con respeto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública, tienen dos limitantes: la primera es no vulnerar dichas garantías y, la

segunda, no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

Por otro lado, no debe dejar de señalarse, que la actitud asumida por los militares involucrados en los hechos materia de esta recomendación permite concluir la existencia de una violación a la legalidad y seguridad jurídica, por haber ejercido actos contrarios a derecho, ya que no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional la falsedad en que incurrieron los militares al momento de presentar la denuncia de hechos el 14 de junio de 2007, mediante la cual pusieron a disposición del Ministerio Público de la Federación al señor Óscar Cornejo Tello, ya que afirmaron que se le detuvo a las 01:00 horas del 14 de junio de 2007, en el momento en que efectuaban un recorrido en la ciudad de Morelia, Michoacán, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pretendiendo con ello evadir la responsabilidad en que incurrieron al efectuar ese tipo de detenciones, ingresando de forma violenta al domicilio y sin la orden expedida con anterioridad por autoridad competente, causando daños al inmueble, y aplicando maniobras de tortura al agraviado, para posteriormente detenerlo y trasladarlo a las instalaciones de la 21/a. Zona Militar donde permaneció retenido por espacio de siete horas, lo cual debe ser materia, en estricto apego a Derecho, de la intervención de la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, quien debe investigar cuáles servidores públicos incurrieron en esta práctica y quiénes les dieron dicha instrucción.

Asimismo, para que se satisfaga el deber de garantizar adecuadamente los diversos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos, el derecho de acceso a la justicia y es necesario que cumpla con el deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos; y para alcanzar ese fin, se debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.

Por ello, la Comisión Nacional ha sostenido que se tiene el deber de iniciar, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones a derechos humanos cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. De manera que, para asegurar este fin, es necesario que exista un sistema eficaz de

protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. En tal sentido, son inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y sanción de los responsables de estas graves violaciones.

Para esta Comisión Nacional, de acuerdo a las evidencias recabadas, quedó evidenciado que personal militar incurrió en violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica en contra del señor Óscar Cornejo Tello, detenido el 13 de junio de 2007 en el interior de su domicilio, quien fue puesto a disposición de la representación social de la Federación por personal militar que presentó denuncia de hechos en su contra, en la que se indicó que fue sorprendido en flagrancia.

La anterior afirmación tiene su sustento en el contenido de las constancias que integran la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-III/392/2007 que se tramitó en contra del agraviado, en la Procuraduría General de la República, ya que de su análisis y estudio lógico jurídico, esta Comisión Nacional advirtió que el propio representante social de la Federación, al advertir los probables abusos de autoridad cometidos en agravio del señor Óscar Cornejo Tello; el mismo día inició de la investigación ministerial, suscribió el oficio 1073 de 14 de junio de 2007, dirigido al Coordinador de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, para que en forma inmediata se designara un perito en materia de medicina forense con el propósito de que se practicara Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Maltrato, de conformidad con las directrices establecidas por el Acuerdo A/057/2003 del Procurador General de la República. A ese respecto, es importante señalar que la aplicación del citado dictamen médico, tuvo como propósito documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura y/o malos tratos con los hallazgos físicos y/o psicológicos, lo que en el caso que nos ocupa, evidenció que efectivamente los elementos del Ejército Mexicano ejercieron indebidamente el cargo que se les confiere, al ejercer maniobras de tortura en la persona del agraviado. Debemos recordar que, inclusive, los resultados de dicho dictamen motivaron que en el acuerdo de consignación de 15 de junio de 2007 se ordenara, en su numeral noveno, realizar desglose a la Procuraduría General de Justicia Militar, por las posibles irregularidades o ilícitos en que hayan incurrido los elementos castrenses.

Todo lo anterior, puso de manifiesto una evidente violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Cornejo Tello.

E. Reparación del daño

Por otra parte, cabe mencionar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera de elemental derecho que la Secretaría de la Defensa Nacional, por los conductos legales, otorgue la reparación no sólo de los daños que procedan conforme a Derecho, sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud, sea de la propia dependencia militar o a través de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, el pago de los daños causados a la vivienda y todo aquéllo que en Derecho proceda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, de igual manera, los artículos 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que los Estados

se comprometen a garantizar una compensación adecuada para las víctimas de estos hechos; y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, toda vez que no se advierten medidas de reparación.

Esta Comisión Nacional considera que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de derechos humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

Además, es un principio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ampliamente reconocido y reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la persona agraviada, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al señor Óscar Cornejo Tello.

Asimismo, se comparte el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que se debe implementar en favor de los gobernados medidas de satisfacción, tratándose de la responsabilidad acreditada a cargo, en este caso de la Secretaría de la Defensa Nacional, por violaciones a derechos humanos, pero también deben adoptarse medidas que tiendan a garantizar la no repetición del acto violatorio de derechos humanos, de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, de manera que se determinen acciones de satisfacción que busquen reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y se dispongan garantías de no repetición que tengan alcance o

repercusión pública; incluso, en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de la persona agraviada, ya que existen casos en los cuales se ha negado esta posibilidad y los resultados han sido fatales, como lo ha sostenido la Corte Interamericana con base en declaraciones y peritajes recabados en sus resoluciones, en los que se está en presencia de hechos que han provocado padecimientos físicos y psicológicos a los familiares de las víctimas; la falta de asistencia médica y psicológica ha provocado afectaciones a las personas, al no haber tenido la oportunidad de procesar el dolor.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor general, secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados al propietario del inmueble donde se encontraba el señor Óscar Cornejo Tello, en términos de lo señalado en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos en favor del señor Óscar Cornejo Tello, tendentes a reducir los padecimientos que presente, a través de una institución médica o de salud, de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, incluido el mayor médico cirujano que

emitió, el 14 de junio de 2007, el certificado médico de integridad física del agraviado, por las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento, y de manera muy particular por los atentados a la propiedad, tortura, detención arbitraria, y violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido de la presente recomendación se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público Militar que conoce de la averiguación previa 21ZM/27/2007, con el propósito de que sea tomada en consideración por el citado agente investigador, al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta recomendación. Asimismo, para que el representante social militar integre y determine a la brevedad, conforme a Derecho, la averiguación previa de referencia; y, una vez realizado lo anterior, se de cuenta a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta institución y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ